

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a despacho de la Señora Juez el presente Incidente de Desacato para decidir sobre su apertura, informando que dentro del término de requerimiento previo, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, allegó un escrito informando que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela, y las razones por las cuales no es posible remitir directamente los documentos requeridos al Juzgado que Ejecuta la Pena del Interno. Sin, embargo no remitió la prueba que acredite que dicha circunstancia fue informada al Peticionario.

También se allegó un escrito por parte la Coronel CLARAHIBEL IDROBO MORALES, en su calidad de Directora Regional Viejo Caldas del INPEC.

De otro lado el incidentante allegó un nuevo escrito mediante el cual solicita que se le dé continuidad al presente incidente, dado la parte incidentada no le ha explicado la razón de fondo del porqué no puede remitir los documentos requeridos al Juzgado de Ejecución de la Pena del interno.

Julio 06 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCION DE TUTELA
Subproceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JULIAN ANDRES BETANCOURT GONZALEZ
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUE –COIBA-
Radicado: 17001400300720210012100

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su

archivo por haberse dado cumplimiento en su integridad a la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 21 de mayo del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se REQUIRIÓ al Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila en su condición de director Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y media seguridad de Ibagué "COIBA" PICALAÑA para que señalara los motivos por los que el fallo de tutela **Nº 62 emitido por esta dependencia judicial el cuatro (4) de junio de 2021** y que dio origen al actual trámite constitucional se está desobedeciendo, y para que realizarán las diligencias correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

De igual manera, se REQUIRIÓ al Mayor General Mariano Botero Coy en su condición de Director General del INPEC y como jerárquico del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, funcionario obligado a cumplir la orden de tutela, para que hicieran obedecer el citado mandato judicial, y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia su subalterno.

Los funcionarios requeridos centraron su defensa en indicar que:

El director del COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUE – COIBA- allegó unos documentos que a juicio de dicho funcionario acreditan que ya se dio respuesta a la petición elevada por el accionante ante dicha entidad el día siete (7) de abril del año 2021, afirmando en consecuencia, que ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Además, informó que la competencia para remitir al Juzgado Primero Penal de Ejecución de penas de Manizales, los documentos requeridos por el inincidente, atinentes al tiempo que éste estuvo internado en dicho establecimiento el señor Jairo Daniel Aristizabal, recae exclusivamente en el Centro Carcelario donde el mismo se encuentra actualmente recluido (EPMSC de Manizales), en su condición de garante de la protección y beneficios a los que pueda acceder el interno. Sin embargo, no se observa en el informe allegado que dicha información se haya comunicado al peticionario.

En este punto, es necesario recordar que la petición del accionante se suscribió a solicitar al Director del COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUE –COIBA, que se remitiera al Centro Penitenciario y Carcelario de Manizales y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales los siguientes documentos: Certificado número 16192789, Certificado No. 16558379, Certificado No, 17577208, lo anterior, con el fin de poder definir correspondiente a la redención de la pena del señor Jairo Daniel Aristizabal.

De otro lado, la Coronel CLARAHIBEL IDROBO MORALES, en su calidad de Directora Regional Viejo Caldas del INPEC, refirió que ella tenía la calidad de superior jerárquico del Director del COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUE –COIBA, y que ya había procedido a oficiar a dicho funcionario para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de presente incidente, además, aclaró que la competencia para el inicio de acciones disciplinarias recaía en el director general del INPEC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el incidentante insiste en que por parte del COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUE –COIBA, no ha cumplido con el envío de los documentos requeridos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales, y tampoco le ha informado las razones de fondo que justifiquen dicha omisión, se concluye que la vulneración al derecho de petición del señor Julián Andrés Betancourt Gonzalez persiste por parte de la entidad accionada, dado que el derecho de petición se satisface, con una respuesta clara, de fondo, congruente con lo solicitado emitida en la oportunidad legal, y debidamente notificada al peticionario, sin importar que la misma sea positiva o negativa, lo que aun no ocurre en el presente caso.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las referidas manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en el plurimencionado fallo de tutela sigue sin ser atendido, pues no existe evidencia de que al señor Julián Andrés Betancur González, se le haya resuelto de fondo su solicitud, pues no basta con justificar las razones de la omisión a este juzgado, si no que las mismas deben comunicarse y notificarse en legal forma al peticionario.

Consecuencialmente, y al ser palmario que persiste el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada por parte del COMPLEJO CARCELARIO y

PENITENCIARIO DE IBAGUE –COIB, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios del INPEC y de ese establecimiento que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente al Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila, director Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y media seguridad de Ibagué “COIBA”, en su condición de obligado a dar cumplimiento al fallo de **tutela N° 62 emitido por esta dependencia judicial el cuatro (4) de junio de 2021**, y que dio origen al presente trámite constitucional, y frente al Mayor General Mariano Botero Coy en su condición de Director General del INPEC como jerárquico del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, superior jerárquico del funcionario previamente mencionado, por no atender las órdenes que se les dio en el requerimiento previo.

SEGUNDO: TENER como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó el señor **JULIÁN ANDRÉS BETANCOURT GONZALEZ** promotor del actual trámite, y demás documentos allegados por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y media seguridad de Ibagué “COIBA”** y los que con posterior los extremos procesales aporten al trámite de la referencia.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez